



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00047-00
Demandante	SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURÁN
Demandado:	STELLA JAIMES CONTRERAS e IRMA SOFIA JAIMES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y désele el trámite para el cual fue solicitado, es decir ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para el inicio de la acción, previo el pago del correspondiente arancel, para lo cual se concede un término de diez días hábiles contados a partir de la publicación en estado del presente auto.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION VERBAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00737-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO
Demandado:	HERIBERTO RESTREPO OSPINA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, allegó la certificación solicitada y teniendo en cuenta lo ordenado por auto del diez (10) de mayo de 2019, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia para tomar la prueba manuscritural el día cuatro (4) de octubre de 2019 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-23-007-2014-00010-00
Demandante:	BELKIS YAJAIRA MOLINA ACEVEDO
Demandado:	FRANS STRAUSS PARRA, CARLOS YORGEN STRAUSS, WILLIAM STRAUSS PARRA, LUDWING STRAUSS PARRA, TERESA STRAUSS PARRA, HENRY STRAUSS PARRA Y ANGELA STRAUSS PARRA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, y conforme lo expuesto por la parte actora este Despacho en reiteradas oportunidades veintiuno (21) de abril de 2017; catorce (14) de julio de 2017 y quince (15) de marzo de 2019 ha requerido a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial para poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha cumplido con los requerimientos realizados por el Despacho de designar nuevo apoderado judicial, lo cual ha obstruido

interpuesta ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, queja contra la titular de este Despacho, pero no ha cumplido con el deber de designar nuevo apoderado obstruyendo y demorando el trámite del proceso por lo que se les sancionará a los señores **FRANS STRAUSS PARRA, CARLOS YORGEN STRAUSS, WILLIAM STRAUSS PARRA, LUDWING STRAUSS PARRA, TERESA STRAUSS PARRA, HENRY STRAUSS PARRA Y ANGELA STRAUSS PARRA** a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cada uno conforme las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníqueseles.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SEGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (menor)
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00471-00
Demandante:	VICTOR JULIO OROZCO SILVA
Demandado:	ELIZABETH QUESADA OLARTE

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual se corrió traslado del avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso.

Manifiesta la recurrente que no debía correrse traslado del avalúo catastral del inmueble, sino por el contrario debía correrse traslado del avalúo comercial presentado por el recurrente en anterior oportunidad, por cuanto el valor del bien sería muy alto y por lo tanto no habría postores para poder efectuar el remate del predio embargado, por ello consideran que el avalúo del cual se corre traslado no es el idóneo.

El artículo 444 del CGP establece que:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Teniendo en cuenta la imposición de la norma jurídica mencionada anteriormente, es más que claro que si la parte demandante quería presentar un avalúo comercial del bien embargado, debía junto con dicho avalúo aportar el catastral, situación que no se dio en el plenario como consta a folios 125 a 139. Por tal motivo el Despacho procedió a requerirlo para que aportara el certificado pertinente.

Solicitó entonces el procurador judicial que se oficiara al IGAC, pero que se expidiera el avalúo correspondiente al año 2018, a lo cual no accedió el Juzgado, sin que el petente recurriera dicha decisión y, posteriormente, el 2 de abril de 2019, se allega el certificado catastral, por esta razón el despacho procede a correr traslado del mismo, situación que conlleva al reparo que nos ocupa.

El certificado allegado al proceso correspondiente al bien embargado, asciende a la suma de \$91.209.000,00, el cual, incrementado en un 50% conforme al artículo 444 del CGP, da como resultado la suma de \$136.813.500,00, rubro que es muy superior al valor estimado por la parte demandante en el avalúo comercial allegado al proceso el cual se estimó por parte del perito en \$100.318.688,00 (folio 136-137) y no en \$103.318.688,00 (folio 125) como lo menciona el apoderado demandante.

Ahora bien, no puede el despacho ir en contravía de las disposiciones legales, pues la norma traída a colación anteriormente, prevé que el valor del avalúo será el del catastral incrementado en un 50% y que en caso de no estar de acuerdo se puede presentar un avalúo por medio de perito, pero ello no es indicativo que dicho avalúo a través de perito, sea para bajar el precio del bien en detrimento de la parte ejecutada-deudora.

En relación a este aspecto, debemos traer a colación la sentencia T-531 de 2010 que ha sido reiterada en muchas ocasiones y la cual indica:

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el d

emandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser

Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juegan y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución.

La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la señora Gómez Jiménez.

En ese orden de ideas y sin mayor elucubración alguna, deberá el Despacho despachar de manera negativa el recurso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, negando igualmente el recurso subsidiario de apelación presentado por no estar enmarcado el auto atacado dentro de los previstos en el artículo 321 del CGP.

De otra parte se tendrá como avalúo del bien inmueble la suma de \$136.813.500,00 conforme al certificado catastral aportado al proceso, accediendo igualmente a lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, ordenando requerir al secuestre designado RICAR ZAMBRANO RINCON, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la respectiva comunicación, proceda a presentar una rendición comprobada de su gestión como auxiliar de la justicia en referencia al bien embargado y secuestrado en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º) No reponer el auto de fecha 22 de abril de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Negar el recurso subsidiario de apelación conforme a lo manifestado en este auto.

3º) Tener como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado la suma de \$136.813.500,00 conforme al certificado catastral aportado al proceso.

4º) Requerir al secuestre designado RICAR ZAMBRANO RINCON, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la respectiva comunicación, proceda a presentar una rendición comprobada de su gestión como auxiliar de la justicia en referencia al bien embargado y secuestrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** a las 8:00 a.m.

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00622-00
Demandante:	NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ
Demandado:	ANLLUL ANDRADE TORRADO

Mediante escrito aportado el 12 de abril de 2019, la apoderada judicial de la parte demandada presenta escrito de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual el despacho decretó una medida cautelar.

Afirma la recurrente, que dentro del proceso ya se han practicado varias medidas cautelares que respaldan suficientemente la obligación que le atribuyen a la demandada, que se propusieron excepciones por no adeudarse el dinero cobrado en el proceso adelantando igualmente un proceso penal y que la suma que se embargaría solo le traería perjuicios e incomodidad a la ejecutada.

Sea lo primero indicar, que una vez revisado el plenario se tiene como medida cautelar efectivamente realizada, el embargo y secuestro de la cuota parte de un bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada y, solamente se registró el embargo de remanente, los cuales no pueden dar certeza de que efectivamente en un momento determinado queden bienes a favor de esta ejecución, razón por la cual no se ajusta la petición de la demanda en lo previsto en el artículo 600 del CGP.

Ahora bien, frente a las afirmaciones de la procuradora judicial de la demandada en cuanto a que se probaran ciertas circunstancias alegadas en las excepciones y con el proceso penal, lo mismo no es de recibo en este momento procesal, pues todo ello se resolverá al momento de dictar sentencia en este Juzgado y frente a la sentencia que sea proferida por la parte penal en su momento indicado.

Considera este estrado judicial que el embargo solicitado por la parte demandante se enmarca dentro de los parámetros legales que gobierna el trámite procedimental del proceso que nos ocupa y, por ello, se profirió la respectiva orden de embargo mediante auto del 9 de abril de 2019, petición que se encuentra debidamente ajustada a derecho conforme lo prevé el artículo 593 y siguientes del CGP.

Ahora bien, es pertinente aclarar a la ejecutada, según sus aseveraciones, que cuenta con los medios legales para evitar que se proceda a realizar el embargo ordenado por el juzgado, esto es, lo previsto en los artículos 597 y 602 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que no es de recibo lo manifestado por el peticionario y, por consiguiente, se



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00111-00
Demandante:	DINORTE
Demandado:	ELIZABETH SUAREZ DUARTE Y EMILCE PAOLA RESTREPO SUAREZ

Mediante providencia del veinte (20) de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ELIZABETH SUAREZ DUARTE Y EMILCE PAOLA RESTREPO SUAREZ**, quienes fueron debidamente notificadas por conducta concluyente el veintitrés (23) de julio de 2019.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$117.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$117.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00111-00
Demandante:	DINORTE
Demandado:	ELIZABETH SUAREZ DUARTE Y EMILCE PAOLA RESTREPO SUAREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE donde comunican que fueron trasladados los depósitos a favor del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00168-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SISA S.A.S. Y SAEL SANCHEZ GOMEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito allegado por la parte demandada para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



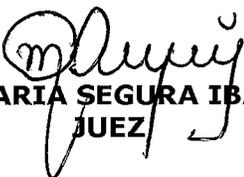
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00605-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ANDRES RAMON SARMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y FINANDINA

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00421-00
Accionante:	FINANCIERA AMERICA S.A.S
Accionado:	BLANCA LILIANA BASTOS URBINA

Visto y constatado el informe secretarial, accédase a lo solicitado por el peticionario y, en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado al doctor **CRISTIAN HUMBERTO DURAN BARRIGA**.

Requíerese a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00044-00
Accionante:	FINANCIERA AMERICA S.A
Accionado:	OMAIRA BURGOS LIZARAZO

Visto y constatado el informe secretarial, accédase a lo solicitado por el peticionario y, en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado al doctor **CRISTIAN HUMBERTO DURAN BARRIGA**.

Requírase a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00151-00
Accionante:	FINANCIERA AMERICA S.A
Accionado:	JUAN CARLOS BOTELLO SUAREZ

Visto y constatado el informe secretarial, accédase a lo solicitado por el peticionario y, en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado al doctor **CRISTIAN HUMBERTO DURAN BARRIGA**.

Requírase a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00326-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNICAD - COOMUNIDAD
Demandado:	ANA OLIVA UREÑA REYES

Mediante providencia del veintidós (22) de abril 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ANA OLIVA UREÑA REYES**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$166.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$166.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00488-00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	CIRO ALFONSO PRADA GOMEZ

Mediante providencia del cuatro (4) de mayo 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **CIRO ALFONSO PRADA GOMEZ**, quien fue debidamente notificado personal el veinte (20) de agosto de 2019.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$560.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$560.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00625-00
Accionante:	DESCONT S.A.S. E.S.P.
Accionado:	I.P.S. UNIPAMPLONA

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **I.P.S. UNIPAMPLONA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, seguido por **LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.,** contra **I.P.S. UNIPAMPLONA** dentro del proceso **2018-00972**, Comuníquesele que les correspondió el segundo turno y se le advierte que a la fecha no existen bienes embargados. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00660-00
Demandante:	ESTEBAN QUINTERO DUARTE
Demandado:	BLANCA AURORA LOPEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **BLANCA AURORA LOPEZ**, ubicado en el lote No. 3 ubicado en el K2 vía a Puerto Santander Corregimiento El Salado de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-234213**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCIÓN MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00063-00
Demandante:	DORIS SERRANO OCHOA
Demandado:	NATIVIDAD SUAREZ AMADO Y CARMEN ALICIA REALES RAMIREZ

Como quiera que del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se desprende el hecho de haber desaparecido las causas por las cuales se había instaurado la presente demanda de restitución de inmueble arrendado la cual era conseguir la entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento, ateniendo lo manifestado por el mismo, se dará aplicación al artículo 1978 en armonía con el 754 del Código Civil, se procederá a ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por lo expuesto en la parte motiva.

2º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-0684-00
Demandante:	EQUIPOS ARCO SAS
Demandado:	SANDRA YANETH CARDENAS MEJIA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, por medio del cual devuelven nuestro Despacho Comisorio No.146, informando que el mismo no fue diligenciado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) septiembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00485-00
Demandante:	VERONICA ASCENCIO GONZALEZ MENDEZ Y OTROS
Demandado:	SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, desígnese al doctor:

RAFAEL JEUS ALVAREZ MENDOZA, quien se localiza en la Diagonal Santander No. 8-12 Barrio Latino, de esta ciudad, teléfono: 3003856226. Correo: consultoriojuridicocucuta@gmail.com.

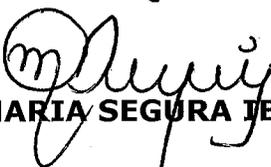
El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

Así mismo, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Agencia Nacional de Tierras.

De igual forma agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el Formulario de Calificación, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00680-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese al presente proceso el escrito allegado el apoderado judicial demandante anexando cotejo de notificación personal a la parte demandada.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por las entidades bancarias: Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco BBVA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00217-00
Demandante:	LUIS PAREDES
Demandado:	EDY HERNANDEZ BELTRAN

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, désígnese al doctor:

MARÍA ISABEL QUINTERO MONCADA, quien se localiza en la Avenida 0 No. 17-77 Caobos, de esta ciudad, teléfono: 3108027069. Correo: isabelquin_02@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-006-2015-00685-00
Demandante:	CONDominio PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CUCUTA P.H.
Demandado:	SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, que solicita el desistimiento de las pretensiones conforme a las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se tiene que se cumple con lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado y por tanto se acepta el desistimiento de las pretensiones, se ordena dar por terminado el proceso, se levantan las medidas cautelares decretadas y se ordena el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00717-00
Demandante:	JUAN AGUSTIN JAIMES CRUZ
Demandado:	SOVEDA LTDA.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día veinticuatro (24) de octubre 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	HIPOTECARIOMENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00649-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS MARCELO GOMEZ GOMEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora el Despacho ordenará oficiar a la oficina del IGAC para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad **CARLOS MARCELO GOMEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.500.706**, ubicados en la calle 21 No. 0-Impar Edificio Petra Santa con el estacionamiento 3 apartamento No. 103 de esta ciudad registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-244848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 54001010703380018901. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00535-00
Demandante:	FONANORT
Demandado:	GLORIA GALVIS VERGEL Y FERNANDO COTAMO PORRAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora el Despacho ordenará oficiar a la oficina del IGAC para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad **FERNANDO COTAMO PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.488.205**, ubicados en la manzana 4 Urbanización Trigal del Norte D Paraje Alonsito Corregimiento El Salado lote No. 5 de esta ciudad registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-192071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 54001011005810006000. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00696-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSA AMELIA ESTEVEZ BUITRAGO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecario de propiedad de **ROSA AMELIA ESTEVEZ BUITRAGO**, ubicado en la calle 7N No. 4-86 barrio Claret Condominio Altas Torres No. 5 apartamento 403 torre 5 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-287797**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (mínima)
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00808-00
Demandante:	JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO
Demandado:	LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ y JOSE ANTONIO MORENO PELTI

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento ejecutivo de pago el día 20 de septiembre de 2017, posteriormente la apoderada judicial demandante remite citación para diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso la cual fue entregada el 2 de noviembre de 2017.

Ahora bien, la parte ejecutada aporta al proceso el día 7 de marzo de 2018 memorial poder y escrito manifestando que contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, contestando los hechos e indicando que presente excepciones previas sin hacer ninguna otra manifestación al respecto.

Conforme a lo indicado en inciso anterior, el Juzgado por auto del 25 de junio de 2018, procedió a reconocer personería al apoderado judicial designado por la parte demandada en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandada quedó notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso, el día 26 de junio de 2018, día en que se notificó por anotación en estado el auto de fecha 25 de junio de 2018, todo ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del CGP el cual estipula:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Conforme a lo anterior, a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado del auto que reconocía personería al apoderado judicial de los demandados, le corrían los términos para ejercer su derecho a la defensa, situación que nunca se dio en el proceso.

Debe igualmente el despacho advertir a la parte ejecutada que, si su deseo era proponer excepciones previas dentro del proceso, debían entonces haber ejercido el derecho de contradicción en el término prescrito en inciso anterior y, además, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, por vía de reposición contra el mandamiento de pago, pero, como ya se dijo, dentro del término legal para ello.

Así las cosas, debe este estrado judicial proceder a realizar el respectivo control de legalidad dentro del proceso en aplicación del artículo 132 del Código General del proceso, a fin de evitar nulidades procesales futuras e, igualmente, para no vulnerar los derechos fundamentales a las partes en cuanto al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, este Juzgado deberá proceder a dejar sin efecto la parte final del auto de fecha 24 de mayo de 2019, en el entendido que los demandados quedaron notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso, el día 26 de junio de 2018, día en que se notificó por anotación en estado el auto de fecha 25 de junio de 2018.

Ahora bien, como quiera que los ejecutados no ejercieron dentro del término legal su derecho a la defensa y a la contradicción, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.200.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) Dejar sin efecto la parte final del auto de fecha 24 de mayo de 2019, en el entendido que los demandados quedaron notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso, el día 26 de junio de 2018, día en que se notificó por anotación en estado el auto de fecha 25 de junio de 2018 por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

2º) Continuar la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

3º) Condenar en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00).

4º) Practicar la liquidación de crédito y costas teniendo en cuenta los valores determinados en este auto.

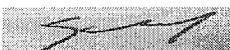
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00238-00
Demandante:	CLARA INES GARCÍA REYES
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA - SODEVA

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del cual dan respuesta al oficio 2294 del 29 de marzo de 2019.

Así mismo requiérase a la parte actora, para que proceda a notificar la designación al Curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00327-00
Demandante:	OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ CHACON
Demandado:	BLANCOLOR'S JEANS SAS

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual se procedió a abstenerse el Despacho de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Argumenta el recurrente, que si bien es cierto las facturas no contienen la fecha de recibido de las mismas, el mencionado requisito no era necesario, pues se entregaron el mismo día de su emisión por lo tanto a la literalidad del título se le consigna la palabra de contado.

El numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, determina efectivamente que la factura de cambio de contener la fecha de recibo de la misma, pero en el numeral 1° de la obra citada, se determina igualmente que la factura debe tener la fecha de vencimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de dicha norma legal.

Se dispone por el legislador a las luces del artículo 774 del Código de Comercio que la factura de cambio debe contener la expresión en letras y sitios visibles que se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, leyenda que se encuentra inserta en los documentos base del recaudo ejecutivo adosados con el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, debemos inferir que, para los efectos legales de cobro de las sumas determinadas en las facturas aportadas en el plenario, conforme a lo consignado respecto de los numerales 1° y 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, dicho cobro se tiene a la vista y por ende, para el caso concreto, se soporta como fecha de recibido el día de emisión, pues igualmente se determinó en el ítem de condición de pago, que este sería de contado, como así quedo consignado en los títulos ya mencionados.

De conformidad con lo anteriormente expresado, considera este Juzgado que es procedente acceder a lo incoado por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de reponer el auto de fecha 2 de mayo de 2019 y, en su defecto, proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago respecto de las facturas de venta Nos. 0159, 0162, 0163, 0173 y 0174 con sujeción a lo previsto en el sección segunda del numeral 1° artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio en armonía con el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) Reponer el auto de fecha 2 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) **ORDÉNESE a BLANCOLOR'S JEAN SAS representada legalmente por JUDITH CASTELLANOS RIVERA pagar a ORCAR ARMANDO RODRIGUEZ CHACON**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00729-00
Accionante:	JOSE ARGEMIRO VIDALES TAPIERO
Accionado:	JOSE IGNACIO BUENDIA NUÑEZ Y FERNANDO ARIZA SIERRA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta el auto del diecinueve (19) de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01174-00
Demandante	JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ
Demandado:	MILLY COLMENARES CARREÑO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y désele el trámite para el cual fue solicitado, es decir ordénese el desglose de la letra de cambio No.LC-211-1991817, que sirvió como base para el inicio de la acción, previo el pago del correspondiente arancel, para lo cual se concede un término de diez días hábiles contados a partir de la publicación en estado del presente auto.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01021-00
Demandante:	BLANCA INES ORTIZ VILLAMIZAR
Demandado:	ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese al presente proceso el escrito allegado por el apoderado judicial demandante, por medio del cual allega constancia de entrega del Oficio No. 5315 del 01/08/2019 dirigido a MEDICUC IPS.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00585-00
Demandante:	LEIDY JOHANNA JURADOR REYES
Demandado:	DIEGO ARMANDO DELGADO

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Banco AV Villas, donde informan el registro de la medida cautelar, afectando la cuenta bancaria de la cual es titular la demandada que se encuentra con saldo inembargable.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por medio del cual informan que se dejó en turno 2 de ejecución ya que en el momento el demandado cuenta con otra medida de embargo vigente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00751-00
Demandante:	JOSE ANGEL ROJAS IBARRA
Demandado:	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, desígnese al doctor:

VICTOR JOSE FORERO RIVEROS, quien se localiza en la AVENIDA GRAN COLOMBIA No: 5E-48 BARRIO POPULAR, de esta ciudad, teléfono: 3152813445.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00185-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PARAVIVIENDA LTDA, LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT, JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES, por cuanto que el mismo no se encuentra reconocido como apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00692-00
Demandante:	UBALDINA VILLAMIZAR TORRES
Demandado:	BALBINA GARCÍA MARTÍNEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a la solicitud de sustitución de poder presentada por la Estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta **DEISSY LORENA RINCÓN LEMUS**.

Así mismo, reconózcase al Estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta **MAGDA LORENA JACOME FAJARDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia en los términos y condiciones del memorial allegado.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00066-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CIRO ANTONIO SANCHEZ RIVERA

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia. Oficiése a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00738-00
Demandante:	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
Demandado:	BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI

Teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por el Doctor **RAMIRO CARREÑO ARDILA**, el Despacho se abstiene de acceder a dicha solicitud, por cuanto el mismo no hace parte en el presente proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00378-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GERY ALEJANDRO REY RINCÓN

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES, por cuanto que el mismo no se encuentra reconocido como apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00447-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado:	TATIANA PAOLA PEREZ VIVERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde comunican que la demandada tienen vínculos.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01217-00
Demandante:	LIDY RUBIELA JAIMES CONDE
Demandado:	INGRIZ MANGRET FLECHAS ARIZA

Mediante providencia del dieciocho (18) de enero 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **INGRIZ MANGRET FLECHAS ARIZA**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$140.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$140.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

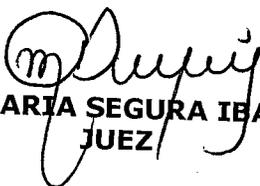
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMO CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00872-00
Demandante:	JULIANTH MARISSELLE ANGARITA RAMIREZ
Demandado:	JAIRO AUGUSTO CARREÑO DELGADO Y ANA AIDEE DELGADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el procurador judicial demandante y, en consecuencia, ordénese el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2019-00598** que se tramita en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, seguido por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL COOPTRAISS** contra **JAIRO AUGUSTO CARREÑO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.480.710** y **ANA AIDEE DELGADO**, , identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.305.561**. Sírvase tomar nota. Oficiese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00991-00
Accionante:	CESAR TULIO ROPERO TORRADO
Accionado:	BLANCA ESTHER GUERRERO MONCADA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se profirió auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, se cometió un error, pues se ordenó entregar a la parte demandada la suma de \$1.807.101,36 cuando lo correcto es la suma **\$2.007.101,36**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019 en el sentido de ordenar entregar a la parte demandada la suma de **\$2.007.101,36** pesos.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00004-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE PALMARITO LTDA.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y conforme lo manifestado por el curador ad-litem respecto al mandamiento de pago proferido el cinco (5) de febrero de 2018, y revisado el plenario se observa que efectivamente el valor a pagar por la parte demandada es la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$55.310.000)**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral primero ya mencionado, dejando los demás numerales como allí se profirieron.

Mediante providencia del cinco (5) de febrero 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE PALMARITO LTDA.**, quien fue debidamente notificado a través de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, quien contesta la demanda sin proponer medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$3.872.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- CORREGIR** el auto de mandamiento de pago del cinco (5) de febrero de 2018, ordenando a pagar a la parte demandada la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$55.310.000)**.
- 2.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 3.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$3.872.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00820-00
Accionante:	CAROLINA GUERRERO GRANADOS
Accionado:	OLGA LUCIA FARFAN RAMON Y/O PERSONAS INDETERMINADAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase al doctor **ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la demandada **OLGA LUCIA FARFAN RAMON**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Así mismo, antes de darle trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada el Despacho se pronunciará respecto al llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada contra la Nación, Rama Judicial, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta.

Se tiene que el llamamiento en garantía, de acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, se solicita cuando se afirme tener derecho legal o contractual de exigir a otro indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-233740** se hicieron las siguientes anotaciones:

- Anotación No. 10 del doce (12) de enero de 2012, se inscribió la demanda en el proceso de pertenencia radicado No. **2011-00338** del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, siendo demandante **CAROLINA GUERRERO GRANADOS** contra **NANCY CECILIA PEREZ VELA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.
- Anotación No. 11 del primero (1º) de octubre de 2012, se inscribió el embargo dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2012-00561**, del JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CUCUTA, siendo demandante **JUAN JOSE BELTRAN GAVIS** contra **NANCY CECILIA PEREZ VELA**.
- Anotación No. 12 del treinta (30) de junio de 2016, se cancela el embargo dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. **2012-00561**.
- Anotación No. 13 del treinta (30) de junio de 2016, cancelación hipoteca anotación No. 9.
- Anotación No. 14 del treinta (30) de junio de 2016, adjudicación en remate dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario del treinta (30) de junio de 2016, a la señora **OLGA LUCIA FARFAN RAMON**.
- Anotación No. 15 del catorce (14) de septiembre de 2017, cancelación providencia proceso de Pertenencia radicado No. **2011-00338** del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
- Anotación No. 16 del catorce (14) de septiembre de 2017, declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora **CAROLINA GUERRERO GRANADOS**.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que no es viable darle trámite al llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 591 ibídem: "Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (menor)
Radicado:	54-001-40-23-007-2014-00169-00
Demandante:	LADRILLERA CASABLANCA SA
Demandado:	JULIO CESAR RUBIO RINCON

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual se abstuvo el Despacho de dar trámite a la petición del demandado respecto de acceder al decreto del desistimiento tácito dentro del proceso.

Expone el recurrente como base de su petitorio, que el artículo 317 del Código General del Proceso establece que cualquier petición bien sea de parte o de oficio, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, que la última actuación dentro del proceso se había realizado el día 27 de febrero de 2017 y que la solicitud de terminación del proceso se presentó el día 9 de abril de 2019, por lo tanto se aprecia que el proceso estuvo inactivo por más de dos años desde la última actuación, por lo tanto requiere que se revoque dicho auto.

Indica el artículo 317 del CGP: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Revisado el expediente se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del proceso fue 24 de febrero de 2017, por lo tanto, el término de dos años previsto en la norma vencía el 24 de febrero de 2019.

No obstante, lo anterior, el procurador judicial recurrente le da una errónea interpretación a la prescripción de la norma, pues debe entenderse para todos los efectos tendientes a la aplicabilidad de la prescripción jurídica descrita en el articulado de marras, que los dos años cuentan a partir de cualquier actuación y, por lo tanto, al momento de presentarse la petición de terminación del proceso por el demandado, se interrumpió dicho término, pues el solo hecho de presentar la solicitud es considerada como actuación y frente a dicha actuación se hizo un pronunciamiento por parte del Juzgado.

Ahora bien, debe igualmente estarse el Juzgado a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de abril de 2014, específicamente en el numeral 3° de la parte resolutive del mismo, en el cual se estipula que el proceso se tramitará como un ejecutivo de menor cuantía y, por lo tanto, el demandado JULIO CESAR RUBIO RINCON, debe actuar en el plenario por intermedio de apoderado judicial de conformidad con las previsiones del artículo 73 del CGP, pues el mismo, solo podría actuar en causa